

Jarama (Toledo), y por Real Decreto 3179/1979, de 29 de diciembre, se amplió el plazo de vigencia del Decreto anterior hasta el 31 de diciembre de 1981.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 129 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el primer plan de mejoras territoriales y obras de la zona de la Real Acequia del Jarama (Toledo), que se refiere al acondicionamiento de caminos agrícolas, encauzamiento del arroyo bajo y a la instalación de un secadero de maíz y de un almacén frigorífico hortofrutícola en Cobaja.

Examinado dicho plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas, según determina el artículo 61 y de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la citada Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, y que, al propio tiempo, dichas obras son convenientes para que se obtengan, de la ordenación de explotaciones, los mayores beneficios para la producción de la zona y para los agricultores afectados.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el primer plan de mejoras territoriales y obras de la zona de ordenación de explotaciones de la Real Acequia del Jarama (Toledo), redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

Segundo.—De acuerdo con los artículos 62 y 65 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras de acondicionamiento de caminos agrícolas y de encauzamiento del arroyo bajo queden clasificadas, como de interés general, en el grupo a) del artículo 61 de dicha Ley, por lo que serán totalmente subvencionadas, y que las obras de instalación de un secadero de maíz y de un almacén frigorífico hortofrutícola en Cobaja queden clasificadas, como complementarias, en el grupo d) de dicho artículo, estableciéndose para las mismas una subvención del 30 por 100 y un anticipo del 70 por 100 restante, reintegrable en un periodo de diez años, con un interés anual del 4 por 100, según lo establecido en el artículo 74 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Tercero.—Las obras deberán iniciarse antes de que expire el plazo fijado en el artículo único del Real Decreto 3179/1979, de 29 de diciembre, para desarrollar las acciones encomendadas al IRYDA en la zona.

Cuarto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 2 de mayo de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

12554

*ORDEN de 2 de mayo de 1980 por la que se considera incluida en zona de preferente localización industrial agraria a la ampliación del centro de manipulación de productos hortofrutícolas a realizar por la Cooperativa Agrícola Poblense, en La Puebla (Baleares).*

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General de Industrias Agrarias sobre petición formulada por la Cooperativa Agrícola Poblense para la ampliación de su centro de manipulación de productos hortofrutícolas en La Puebla (Baleares), acogiéndose a los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, sobre industrias agrarias de interés preferente; en el Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre, sobre ampliación de zonas de preferente localización industrial agraria y de establecimiento de criterios para la concesión de beneficios, y demás disposiciones dictadas para su ejecución y desarrollo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno.—Declarar a la ampliación del centro de manipulación de productos hortofrutícolas de referencia, incluida en la zona de preferente localización industrial agraria de la provincia de Baleares, establecida en el Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre.

Dos.—De los beneficios previstos en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, conceder los solicitados por los interesados, en la cuantía establecida en el grupo A de la Orden ministerial de este Departamento de fecha 5 de marzo de 1965, («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo de 1965), excepto los de libertad de amortización durante el primer quinquenio y de reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital, suprimidos, con efectos desde el 1 de enero de 1979, por las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre, y 44/1978, de 8 de septiembre, respectivamente. La cuantía de la subvención a percibir quedará establecida en la resolución de este Ministerio aprobando el proyecto de ampliación de la industria.

El disfrute de estos beneficios quedará supeditado al uso privado de la instalación ampliada.

Tres.—Conceder un plazo de ocho meses, contado a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución, para la presentación del proyecto de esta ampliación.

Cuatro.—Señalar unos plazos de cuatro meses, para la iniciación de las obras, y de veinticuatro meses, para su finalización, y obtención del correspondiente certificado de inscripción en el Registro de la Delegación Provincial de Agricultura de Baleares, contados ambos a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la resolución por la que se apruebe el mencionado proyecto de modificaciones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de mayo de 1980.—P. D., el Director general de Industrias Agrarias, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

12555

*ORDEN de 5 de mayo de 1980 por la que se regula la Campaña de Producción de Achicoria 1980-81.*

Ilmos. Sres.: En la línea de adecuación de la producción nacional de raíz a la demanda de achicoria tostada y otros sucedáneos del café, resulta aconsejable elevar el objetivo de producción señalado en la campaña anterior, así como actualizar el precio de la raíz en verde a percibir por el agricultor.

Oídos los sectores interesados de cultivadores y secaderos de achicoria, a través de sus Organizaciones respectivas, y a propuesta del FORPPA,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—La campaña achicorera abarcará desde la fecha de publicación de la presente disposición hasta el 28 de febrero de 1981.

Segundo.—Se establece como objetivo de producción nacional 12.020 toneladas métricas, distribuidas entre las provincias de Segovia y Valladolid. La superficie cultivada en estas provincias será la suficiente para alcanzar el objetivo de producción señalado.

Tercero.—La producción total de achicoria será absorbida en el mercado interior o exterior bajo el exclusivo control y responsabilidad de los sectores productor y transformador.

Cuarto.—El precio de la raíz en verde será de 5.000 pesetas la tonelada métrica sobre secadero.

Quinto.—La contratación de la raíz en verde será libre dentro de los límites señalados en el punto segundo.

La contratación se hará por toneladas métricas, reseñándose en los contratos oficiales correspondientes las fincas, parcelas y superficies en las que haya de cultivarse la raíz.

Los contratos se formalizarán, por triplicado, en los modelos oficiales establecidos por el Ministerio de Agricultura en el anexo de la Orden ministerial de 25 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio). Uno de los ejemplares quedará depositado en la industria, otro será entregado al interesado y el tercer ejemplar será remitido a la Delegación de Agricultura correspondiente.

Sexto.—Tendrán derecho a contratar todos los cultivadores que en la campaña pasada 1979-80 entregaron cantidades de raíz en verde amparadas por contrato, aplicándoseles un aumento en sus contratos de hasta un 22 por 100 de la raíz que entregaron.

Séptimo.—Los cultivadores estarán obligados a entregar al secadero contratante la raíz verde producida, y por su parte, los secaderos están obligados a recibir la raíz contratada y producida en las fincas, objeto del contrato, siendo potestativo de éstos el recibir la raíz después de la fecha del 28 de febrero de 1981.

En las entregas de la raíz se admitirá un margen de tolerancia del 10 por 100 en peso, respecto a la cantidad reseñada en el contrato.

Octavo.—Los secaderos contratantes estarán obligados, a requerimiento de los cultivadores, a proveer a éstos de cuanta semilla precisen con arreglo a sus contratos.

Noveno.—Los acuerdos a nivel interprovincial e interprofesional adoptados entre los cultivadores e industriales secaderos, complementarios de las presentes normas, serán homologados por la Dirección General de Industrias Agrarias del Ministerio de Agricultura.

Diez.—Las discrepancias que puedan surgir en las relaciones contractuales entre cultivadores y secaderos de achicoria, así como en la distribución de los cultivos y en la de la cosecha entre los secaderos de las provincias, serán resueltas por las Comisiones Provinciales Ordenadoras del Cultivo de Achicoria.

Once.—Los secaderos de achicoria remitirán quincenalmente a la División Regional Agraria del Duero, durante el tiempo que dure la campaña, tanto agrícola como de secado, partes conteniendo el volumen de raíz verde manipulada.

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 5 de mayo de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias y Secretario general Técnico del Ministerio de Agricultura.